



PROYECTO DE LEY N° 7187/2023-CR

“LEY DE AUTOPRÉSTAMO DE FONDOS PREVISIONALES”

Autor:

JOSÉ LUIS ELÍAS ÁVALOS

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ELECTO POR LA REGIÓN ICA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

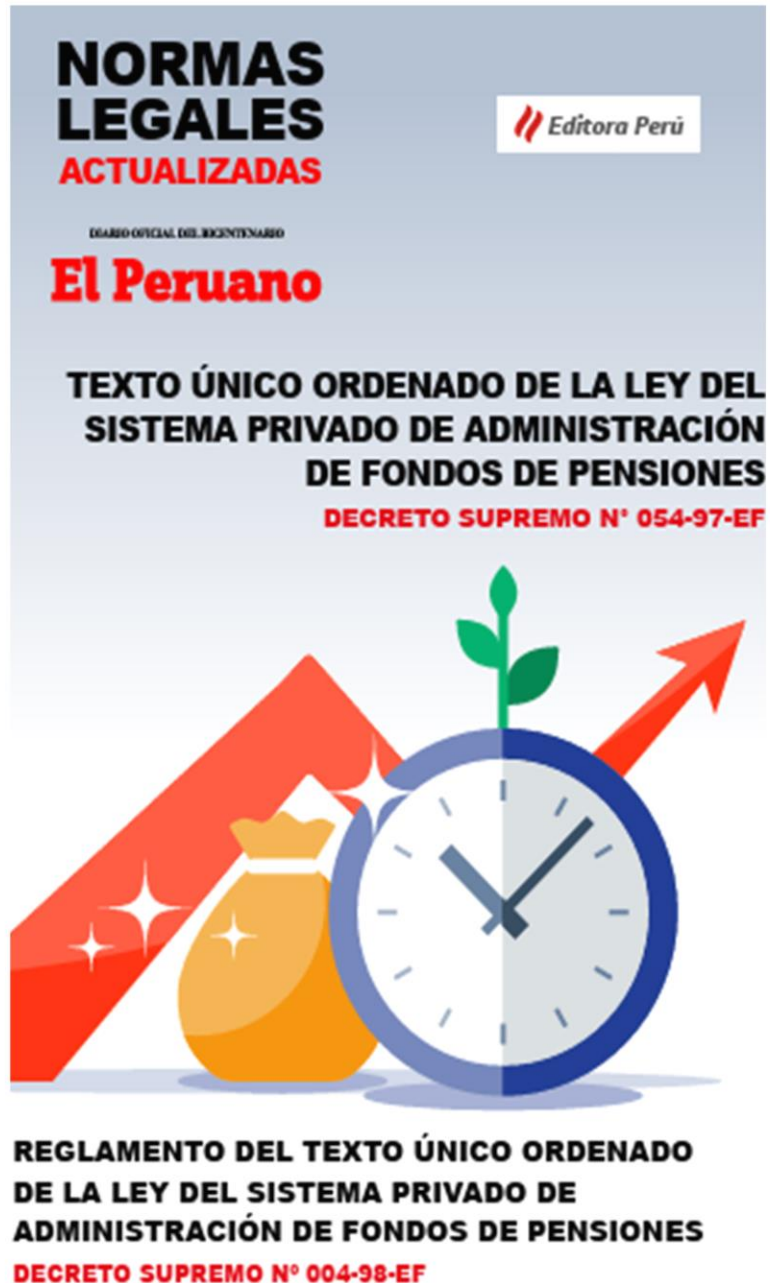
Editora Perú

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 1° y 11°, establece lo siguiente:

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.



DECRETO SUPREMO N°054-97-EF TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

El TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en el artículo 1° señala:

Artículo 1.- *El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por **objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones**, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado por Empresas Administradoras de Fondos (EAF), que pueden ser:*

- a) **Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)** y las Empresas del Sistema Financiero (ESF) establecidas en los literales A, C y D del artículo 16 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (...)

***Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano (24/09/2024)**

DEL USO DE LOS DE FONDOS PREVISIONALES

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su EXP. N.° 01146-2021-AA/TC, señala que es obligación del Estado de proveer los recursos necesarios que hagan posible el efectivo ejercicio del principio-derecho a la dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución) y la satisfacción de sus necesidades humanas básicas encaminadas a su pleno bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), esto a través de acciones concretas y permanentes.

Asimismo, el acceso a una pensión es un derecho específico de la seguridad social, cuya importancia fundamental radica en garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

En ese sentido, es obligación del Estado hacer uso de las herramientas necesarias, como los fondos previsionales para garantizar las condiciones para una vida digna a los ciudadanos, aplicando las estrategias que faciliten satisfacer las necesidades básicas, más aún en situaciones de crisis como las que está afrontando la economía peruana.

En razón a ello, con el fin de contrarrestar los graves efectos económicos ocasionados desde la pandemia de la COVID-19, entre las medidas que adoptó el Estado, se tuvieron las siete disposiciones legales que autorizaron de manera extraordinaria a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a retirar dinero de sus fondos de pensiones, no obstante, este tipo de medidas han tenido impactos considerables, como se detallada a continuación:

Número de afiliados y monto retirado, según proceso de retiro

Norma	Características	Nro. afiliados que retiraron	En millones de S/
D.U. N.°34-2020 (abril 2020)	- Retiro hasta S/ 2,000 - Afiliados sin aportes obligatorios por al menos 6 meses consecutivos hasta febrero 2020	1'935,164	2,966
D.U. N.°38-2020 (abril 2020)	- Retiro hasta S/ 2,000 - Afiliados sin aporte en febrero y marzo 2020 y cotizantes con ingresos menores a S/ 2,400	1'305,719	2,094
Ley N.°31017 (mayo 2020)	- Retiro hasta el 25% de la cuenta individual de capitalización (S/ 4,300 mínimo y S/ 12,900 máximo) - Todos los afiliados	3'775,066	19,647
Ley N.°31068 (nov. 2020)	- Retiro hasta S/ 17,200 máx. - Afiliados en situación de desempleo	1'256,676	9,016
Ley N.°31192 (mayo 2021)	- Retiro hasta S/ 17,600 máximo - Todos los afiliados	3'218,211	31,219
Ley N.°31478 (mayo 2022)	- Retiro hasta S/ 18,400 máximo - Todos los afiliados	3'133,149	21,994
Balance total		6'133,002	87,938

Fuente: SBS

Fuente: <https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/1262>

Como resultado de estas medidas, más de seis millones de afiliados retiraron un aproximado de S/ 88 mil millones. En consecuencia, **el ahorro jubilatorio pasó de representar el 22% del producto bruto interno (PBI) a inicios de 2020 a 12% del PBI a diciembre de 2022** (sin considerar el séptimo retiro aprobado por Ley N° 32002 del 18 de abril de 2024), lo que **a largo plazo representaría una reducción en los niveles de pensiones futuras.**

Siendo esto así, se requiere considerar otras alternativas como el autopréstamo de fondos previsionales, propuesto en la presente iniciativa, **pues como tal no implica un retiro definitivo del dinero, sino un préstamo condicionado a devolución, además que los afiliados podrán continuar aportando a su fondo de pensiones.**

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL EL ART. 40 DEL TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, AUTORIZANDO LA DISPONIBILIDAD DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS FONDOS DE AFP

Con fecha 8 de febrero de 2023, presente el Proyecto de Ley N° 4200/2022, Proyecto de Ley que modifica el artículo 40° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, autorizando la disponibilidad de hasta el 50% de los fondos de AFP; el cual fue acumulado al dictamen que dio origen a la **“Ley N° 32123 – Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano”**; sin embargo, no se consideraron las modificaciones planteadas en la iniciativa de mi autoría, por lo que procedo a detallarla para su consideración:

“Artículo 40°. –

(...)

Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 50% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar (...)

c) Pagar deudas contraídas con el sistema financiero peruano.”

***ESTA INICIATIVA TENIA COMO OBJETIVO:** Autorizar a todo afiliado al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a retirar hasta el cincuenta por ciento (50%) de los Fondos tanto para la compra o amortización de un primer inmueble, como para el pago de deudas contraídas con el sistema financiero.₆

FÓRMULA LEGAL

“PROYECTO DE LEY DE AUTOPRÉSTAMO DE FONDOS PREVISIONALES”

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto permitir que los afiliados en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), puedan retirar dinero de su cuenta individual de capitalización con la obligación que se reintegre, con una tasa de interés del cero por ciento y dentro de las condiciones establecidas en la presente norma.

“PROYECTO DE LEY DE AUTOPRÉSTAMO DE FONDOS PREVISIONALES”

Artículo 2°.- Prestamos de los Fondos Previsionales

Los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFP), podrán solicitar el retiro de hasta por un monto equivalente al 40% del fondo acumulado en su propia cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios. El monto del préstamo no devengará interés y deberá ser devuelto por el solicitante a su misma propia cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios.

Artículo 3°. — Entrega de los préstamos de los Fondos Previsionales

El procedimiento para la entrega de los fondos prestados es el siguiente: :

- a) Los afiliados podrán presentar su solicitud de forma virtual o presencial ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca.
- b) La entrega del monto prestado se realiza dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario contados desde la presentación de la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado, mediante abono en cuenta bancaria o cheque de gerencia.

“PROYECTO DE LEY DE AUTOPRÉSTAMO DE FONDOS PREVISIONALES”

Artículo 4°. — Devolución de los préstamos de los Fondos Previsionales

La devolución del préstamo se realizará mediante máximo el pago de cuotas calculadas en el 2% de las remuneraciones y rentas imponible de los afiliados, efectuándose el pago a partir del primer día hábil del mes siguiente de la solicitud del préstamo.

El pago del préstamo se realiza cada mes en que el afiliado contribuya en calidad de trabajador dependiente o independiente, hasta el mes en que salde la deuda total.

Los afiliados podrán en cualquier momento pagar de forma parcial o total el monto adeudado. En el caso de los afiliados sujetos a la renta de quinta categoría, el pago del préstamo se efectuará por el empleador de forma simultánea con el pago de las contribuciones obligatorias.

Los afiliados que tengan vigente el préstamo señalado en el artículo 2° de la presente ley, no podrá solicitar otro, hasta la amortización total del mismo; una vez pagada la totalidad del préstamo podrá solicitar un nuevo préstamo.

“PROYECTO DE LEY DE AUTOPRÉSTAMO DE FONDOS PREVISIONALES”

Artículo 5°.- Casos de pensión por jubilación por edad legal, jubilación anticipada, invalidez y fallecimiento

En el caso que los afiliados soliciten pensión de jubilación por edad legal o cualquier tipo de jubilación anticipada, sin haber completado la devolución del préstamo, la pensión se calcula con el saldo que tenga en la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios que seguirá siendo administrado por la AFP o al momento del traspaso de la prima de la renta vitalicia a la respectiva compañía de seguros de vida, según la modalidad de pensión elegida.

Los afiliados que obtengan pensión por invalidez o fallezcan sin haber completado la evolución del préstamo, a efectos de determinar su respectiva pensión, se deberá considerar el saldo que el afiliado tenga al momento del siniestro o jubilación, lo que podrá ser cobrado por sus herederos legales de ser el caso.

Artículo 6°.- Intangibilidad

El préstamo de los fondos a que se refiere la presente ley mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distingo de la cuenta en la que hayan sido depositados. Lo señalado en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, dispuestas por el Poder Judicial.

“PROYECTO DE LEY DE AUTOPRÉSTAMO DE FONDOS PREVISIONALES”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- PROCEDIMIENTO OPERATIVO

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP, determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente ley, en un plazo máximo de (90) noventa días calendario contados a partir de su vigencia .

CONCLUSIONES

- La propuesta busca permitir que los afiliados en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), puedan retirar dinero de su cuenta individual de capitalización con la obligación que se reintegre, con una tasa de interés del cero por ciento y dentro de las condiciones establecidas.
- Beneficiar a los posibles aportantes que se encuentran desempleados o que no logran insertarse a un trabajo formal, a fin de que pueda cubrir por lo menos la canasta básica familiar.
- Generar una solución de impacto social, al influir en el Producto Bruto Interno (PBI) por efecto del incremento del consumo interno y, la demanda interna en bienes y servicios, por lo que se contribuirá a la reactivación económica de nuestro país.
- Fomenta el cumplimiento en el pago de posibles deudas en el sistema financiero que tenga el aportante.
- La presente iniciativa no genera costos adicionales al tesoro público, por tratarse de recursos de índole privado del aportante y que utilizará en momentos de necesidad apremiante.
- Solicito se someta a votación en su oportunidad el Dictamen que corresponda.



MUCHAS GRACIAS

JOSÉ LUIS ELÍAS ÁVALOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
ELECTO POR LA REGIÓN ICA

